

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y
SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020
PROMOVENTES: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Amador Rodríguez Lozano, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	013174
2. Oficio IEEBC/CGE/1406/2020 y anexos de Raúl Guzmán Gómez, quien comparece en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	1742-SEPJF
3. Escrito y anexos de Julio César Vázquez Castillo y Eva Gricelda Rodríguez, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California.	014060
4. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 272/2020 , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	1773-SEPJF
5. Folio electrónico 37434/2020, que contiene el oficio 23253 y anexos del Juzgado Segundo de Distrito en Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	34236-MINTER
6. Folios electrónicos 37876/2020 y 37881/2020, que contiene el oficio 18996/2020 y anexos del Juzgado Tercero de Distrito en Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	34613-MINTER y 34631-MINTER

Las documentales indicadas con el numeral 1 se depositaron en el correo de la localidad el tres de septiembre de dos mil veinte y fueron recibidas el veintidós de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las identificadas con el numeral 2 se enviaron el treinta de septiembre del año en curso a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y se recibieron el uno de octubre siguiente en la referida Oficina de Certificación; las señaladas con el numeral 3 se depositaron el catorce de septiembre del año actual en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el dos de octubre siguiente en la aludida Oficina de Certificación; el escrito y anexos que dieron origen al expediente de cuenta fueron remitidos el dos de octubre pasado a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidos ese mismo día en la multicitada Oficina de Certificación; las documentales indicadas con los numerales 5 y 6 se remitieron el tres y seis de octubre del año en curso por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Secretario General de Gobierno, así como del Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo el informe,

¹ **Poder Ejecutivo de Baja California.**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como en lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que establece:

Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Poder Legislativo de Baja California.

En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, que establece:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

el primero, respecto de la acción **236/2020** y los segundos, de las acciones de inconstitucionalidad **236/2020** y **237/2020** en representación, respectivamente, de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa; además, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados, y al Poder Legislativo estatal, autorizados.

Además, se les tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan; en particular, al Ejecutivo estatal, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y al Legislativo local, las ligas electrónicas que indica, así como un disco compacto que, a su dicho contiene “[...] video de sesión de Pleno de la XIII Legislatura del Estado de Baja California, de fecha 10 de junio de 2020”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la ley de la materia.

Por otra parte, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California, desahogando parcialmente el requerimiento que les fue formulado en proveído de veinticuatro de agosto pasado, **ya que fueron omisos**, el primero, en remitir copias certificadas de las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado las normas impugnadas, los respectivos diarios de debates, así como las votaciones de los ayuntamientos y, el segundo, en acompañar un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación; consecuentemente, con fundamento en los artículos 60, párrafo segundo¹⁰, 68,

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

párrafo primero¹¹, y 297, fracción II¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley, **se les requiere por última ocasión** a dichas autoridades a efecto de que en el plazo tres días naturales, contados a partir que surta efectos la notificación de este auto, remitan las documentales mencionadas, apercibidos que de no cumplir, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se autorice al Poder Legislativo de Baja California el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos de estos medios de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de

¹¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁵ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a estos medios de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Establecido lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, córrase traslado con copia simple de los informes rendidos por los poderes Ejecutivo y Legislativo de Baja California, al **Partido Acción Nacional**, así como a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de las acciones de inconstitucionalidad trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁶.

Ahora bien, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al **Partido de Baja California**, mediante proveído de veinticuatro de agosto, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y por tanto, las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; en ese tenor, las copias de los informes de cuenta que corresponden a dicho partido, quedan a su disposición en la referida Sección de Trámite.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁷ y Vigésimo¹⁸ del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

¹⁶Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

¹⁷ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁸ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante los cuales da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al remitir la documental relativa al registro vigente del Partido de Baja California; esto, en términos del artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con la certificación que obra en autos, ha transcurrido el plazo con el que contaba el Poder Ejecutivo de Baja California para presentar el informe relativo a la acción de inconstitucionalidad **237/2020**, sin que exista algún registro de que a la fecha lo haya presentado, al corroborarse ello con la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de dos días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos.**

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“[...] El Decreto Número 85 mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como también la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 43 Tomo CXXVII de fecha 24 de julio de 2020 [...]”

Por principio de cuentas, se tiene al promovente reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como delegados y autorizados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹⁹ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

En términos del artículo 65²⁰ de la referida ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento²¹ —con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25²².

En el caso, se actualiza la contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 60²³ de la ley reglamentaria de la materia, **por falta de oportunidad en la presentación del escrito.**

De conformidad con el artículo 60 de la ley reglamentaria, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, el promovente pretende controvertir nuevamente el Decreto Número 85, “*mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California*”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio pasado.

En este sentido, el plazo para promover oportunamente la acción de inconstitucionalidad en contra de las referidas normas transcurrió del lunes tres de agosto al martes uno de septiembre de dos mil veinte²⁴; luego, si el escrito respectivo fue remitido hasta el dos de octubre siguiente, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación —como se desprende del acuse de envío emitido por el propio sistema—, es inconcuso que resulta extemporánea su presentación. Lo anterior se corrobora en el calendario siguiente:

JULIO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

²⁰ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

²¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

²² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

²⁴ Lo anterior, toda vez que se publicó el Decreto impugnado el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte y comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el lunes tres de agosto del referido año, en términos por lo referido en los Considerandos Tercero y Cuarto, Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio del año en curso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

					24	25
26	27	28	29	30	31	
AGOSTO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
SEPTIEMBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1				

Sirve de sustento la tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERÍODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”²⁵

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta de los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, por los cuales se remiten las razones actuariales solicitadas en las que se hicieron constar la documentación que fue acompañada a los oficios de notificación que se les encomendó diligenciar a dichas autoridades mediante autos de veinticuatro y veintiséis de agosto del año en curso, respectivamente; el primero, respecto del Poder Ejecutivo local y del Instituto Estatal Electoral (la relativa al Partido de Baja California ya obraba la constancia

²⁵Tesis P./J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de junio de dos mil uno, página trescientas cincuenta y tres, con número de registro 189541.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

de notificación en autos y el acuerdo en el que se informa la diligencia correspondiente) y el segundo, del Poder Ejecutivo estatal y del Partido de Baja California.

Con fundamento en los artículos 282²⁶ y 287²⁷ del del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁸, artículo 9²⁹ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, y del Punto Quinto³⁰ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**; así como del Punto Único³¹, del **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.**

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este

²⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁸ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

³¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SUS ACUMULADAS 237/2020 Y 272/2020

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5951/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **236/2020** y sus acumuladas **237/2020** y **272/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de Baja California y por el Partido Acción Nacional.

LATF/KPFR. 5

³² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

